



**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 07 de enero de 2021**

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez\**

**“SON INCONSTITUCIONALES EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD NORMATIVA EN MATERIA DE APOYO Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA RESERVA ABSOLUTA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PLATAFORMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Jorge Jannu Lizárraga Delgado

**Colaboradora:** Alejandra Cristiani León

**Tema:** Determinar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 01 de agosto de 2019 (ley impugnada).

**Antecedentes:** El 02 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 3; 59, fracción XXI; y 131; de los capítulos VI, denominado “Del Régimen Disciplinario” (artículos 101 al 109); y VIII, denominado “Comisión de Honor y Justicia” (artículos 116 al 120), ambos del Título Décimo; así como el Capítulo VIII, denominado “Registro Administrativo de Detenciones”, del Título Décimo Segundo (artículos 148 a 155), todos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.<sup>2</sup>

En esa misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Comisión local) también promovió acción de inconstitucionalidad, a través de la cual impugnó los artículos 8; 42, fracción XI; y 104, en relación con el 106, del ordenamiento legal aludido.<sup>3</sup>

Ambas comisiones estimaron que los preceptos impugnados vulneran diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.<sup>4</sup>

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Acción de inconstitucionalidad 95/2019.

<sup>3</sup> Acción de inconstitucionalidad 98/2019.

Una vez que acumuladas y admitidas a trámite las acciones de inconstitucionalidad, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán**, a quien por razón de turno correspondió fungir como Instructor, requirió al Congreso y a la Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, para que, en su carácter de autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas, rindieran los informes correspondientes.

Una vez rendidos los informes requeridos<sup>5</sup> y seguido el trámite correspondiente, se envió el expediente al señor Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó y resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria correspondiente al día 07 de enero de 2021.

**Resolución:** El Pleno de la SCJN declaró el sobreseimiento respecto de los artículos 101 al 109 y del 116 al 120 de la ley impugnada, relativos al sistema normativo correspondiente al régimen disciplinario, los correctivos disciplinarios y las sanciones que son susceptibles de ser impuestas a los elementos de las instituciones policiales de la Ciudad de México, así como al procedimiento y las facultades que asisten a la Comisión de Honor y Justicia, en relación con la imposición de sanciones.

Lo anterior, al advertirse de manera oficiosa la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, pues estas últimas fueron modificadas con posterioridad, en cuanto a su sentido y alcance.

En otro aspecto, se desestimó la acción respecto de los artículos 148 a 155 de la ley impugnada, relativos al Registro Administrativo de Detenciones de la Ciudad de México. Ello, ya que, si bien en el proyecto se proponía su validez, al estimar que incidían en la materia de seguridad pública -la cual es de carácter concurrente para los tres niveles de gobierno-, lo cierto es que sólo siete integrantes del Pleno consideraron que tales disposiciones resultan invasivas a la esfera competencial de la Federación; por ende, no se alcanzó la votación necesaria para declarar su invalidez.

Por otra parte, el Pleno declaró la invalidez del artículo 131 de la ley impugnada, en la porción normativa que dispone “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga” y que se refiere a la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana y en las fuentes que la alimentan; ello, al advertirse que tal disposición establece una reserva absoluta y anticipada de

---

<sup>4</sup> Por un lado, la CNDH argumentó, en esencia, que las normas impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al regular cuestiones atinentes al Registro de Detenciones, en tanto que la Ciudad de México no se encuentra facultada para ello; que el ordenamiento en cuestión establece un indebido sistema de supletoriedad respecto de diversos ordenamientos; que la ley impugnada prevé una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana, por lo que vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad; y que el ordenamiento impugnado no permite a los miembros de las instituciones de seguridad pública capitalinas discernir cuándo incurren en un descrédito en su persona o de la imagen de las propias instituciones, motivo por el cual resultan contrarias al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Por otro lado, la Comisión local sostuvo, en términos generales, que la ley impugnada otorga atribuciones que son exclusivas de los organismos protectores de derechos humanos al Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia; que contiene disposiciones que vulneran el derecho humano al debido proceso y a ser oído de manera previa a la imposición de una sanción administrativa; y que restringe el ejercicio de los derechos humanos, al establecer una lista de derechos que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar en materia de seguridad y protección ciudadana.

<sup>5</sup> Al respecto, tanto el Congreso como la titular de la Jefatura de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, expresaron argumentos encaminados a desvirtuar cada uno de los conceptos de invalidez planteados por las comisiones accionantes.

la información que resulta contraria al principio constitucional de máxima publicidad que rige en materia de acceso a la información pública.

De igual manera, se invalidó el artículo 3, fracción I, de la ley impugnada, que prevé la supletoriedad de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Guardia Nacional y de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, entre otros ordenamientos, respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, ante la falta de previsión expresa en la ley impugnada.

Finalmente, se reconoció la validez de diversos preceptos relacionados con:

- La reserva de información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana y en las fuentes que la alimentan, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de acceso a la información y protección de datos personales (porción normativa del artículo 131).

Al respecto, se consideró que de una interpretación sistemática del precepto aludido -en la porción que no se invalidó-, en relación con lo dispuesto en la legislación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, puede advertirse la posibilidad de que se tenga acceso a la información contenida en la referida plataforma, ya que previo a su reserva, es necesario que se realice una prueba de daño, con base en la cual habrá de determinarse, de manera fundada y motivada, si la información es susceptible de entregarse o no.

- La obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana de abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, dentro o fuera del servicio (artículo 59, fracción XXI).

Lo anterior, al considerar que tal disposición no resulta contraria al principio de taxatividad (claridad y precisión de las normas en cuanto a su sentido y alcance), pues la descripción de la obligación ahí contenida no resulta vaga, imprecisa, ni abierta o muy amplia, de tal manera que los elementos de las instituciones policiales saben qué tipo de actitudes o conductas pueden generar un descrédito o un deterioro a su imagen personal o al de la institución.

- La atribución del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de recibir, evaluar, canalizar y formular denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por instituciones o servidores en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana y procuración de justicia (artículo 42, fracción XI).

Ello, al concluirse que tal atribución no resulta invasiva ni interfiere con las facultades conferidas a los organismos encargados de la protección de los derechos humanos.

- Un catálogo de derechos en materia de seguridad que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes (artículo 8).

Lo anterior, al advertirse que el referido precepto no restringe ni limita la obligación de las autoridades locales de garantizar otros derechos.

**Efectos:** En términos generales, se acordó que la declaración de invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México